

3.5. Línea cronológica del proceso constituyente venezolano

Por Luis Alfonso Herrera Orellana y Mayerlin Matheus Hidalgo

Estamos en la antesala de un eventual cambio constitucional, a través de una instancia que, al margen del nombre que al final reciba, podría operar como asamblea constituyente. De cara a un proceso tan importante, es útil tener presente cómo fue que ocurrió aquello que no queremos que nos ocurra. Nos referimos al caso de Venezuela. No pretendemos plantear que en Chile ocurrirá lo mismo y que ese caso específico demuestra que todo cambio constitucional se debe evitar a como de lugar. Ya vimos que ha habido numerosos procesos constituyentes exitosos, incluyendo asambleas, y que la tragedia de Venezuela no es el desenlace inevitable. El objetivo es advertir, a partir de aquellos errores y excesos cometidos, sobre los errores y excesos que aquí se podrían verificar también si no le prestamos atención a la historia.

Se relatan cronológicamente los hitos más importantes del proceso constituyente venezolano de 1999. También formula algunas observaciones que aspiran a contribuir para asegurar la institucionalidad y la seguridad jurídica durante el proceso de posible cambio constitucional en Chile.

Contexto que legitimó la vía constituyente ante la ciudadanía venezolana:

En la década del 90 se hizo en Venezuela más patente la crisis política que se arrastraba por años. De por medio se vivió el llamado “caracazo” o protestas populares que estallaron en febrero de 1989 y que acabaron con cientos de muertos, así como dos intentos de golpe militar en 1992. Este escenario respondía al colapso del sistema partidista instalado en el año 1958, con el conocido “Pacto de Punto Fijo”, que dio lugar posteriormente a la Constitución de 1961 (en adelante C61).

Con la puesta en vigencia de la C61 retornó a la democracia, luego de una década de dictadura militar. Rápidamente se consolidó la democracia representativa, que con el pasar de los años recayó cada vez más en los partidos. La pluralidad de antaño dio paso a un sistema bipartidista, en el que el poder se repartía con alternancia entre Acción Democrática (AD) y COPEI, de ideas socialdemócratas y socialcristianas, respectivamente.

Esto, aunado a la crisis económica causada en un Estado petrolero que acostumbró a las masas a las dádivas y la creciente corrupción, fueron el caldo de cultivo para la intención de “transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una Democracia Social y Participativa”, tal y como quedó plasmado en la pregunta número 1 del

referéndum consultivo en el que una minoría de venezolanos decidieron convocar a una asamblea nacional constituyente (ANC).

Observación: Algunas expresiones que se afianzaron en la opinión pública y crearon un ambiente favorable al proceso constituyente fueron: “hay una crisis terminal de la democracia”, “la Constitución es ilegítima”, “todos los políticos son corruptos”, “Venezuela necesita refundarse”, “llegó el fin de la ‘cuarta República’”, solo la “acción del pueblo soberano a través del ‘poder constituyente originario’ puede evitar una guerra civil”, entre otras. Todas ellas operaron en el plano emocional y simbólico, poco en el racional. En el caso de Chile, observamos expresiones similares que exageran o distorsionan la realidad, y que tienden a atribuir poderes irreales tanto a la constituyente como a la Constitución, lo que supone el riesgo de la frustración suscitada por expectativas incumplidas.

Actuaciones jurídicas que dieron cauce a la instalación de la vía constituyente:

a) Sentencias de enero de 1999 de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) conocidas como las sentencias casos Referéndum I y Referéndum II:

Hugo Chávez ganó las elecciones presidenciales en 1998 y asumió en febrero del año siguiente señalando:

Juro delante de Dios, juro delante de la Patria, juro delante de mi pueblo, que sobre esta moribunda Constitución impulsaré las transformaciones democráticas necesarias para que la República nueva tenga una Carta Magna adecuada a los nuevos tiempos. Lo juro.

Condenaba con su juramento la entonces vigente constitución y lo hacía no solo movido por su deseo de cambiarla, sino también amparado en las sentencias de enero de la CSJ. La CSJ, a partir de interpretaciones ambiguas, concluyó que el poder soberano reside en el pueblo y este puede, a través de referéndums consultivos, plantearse usar vías no previstas en la C61 para cambiarla. En concreto, una asamblea constituyente. La C61 disponía expresamente de dos formas para su cambio (total o parcial): la reforma por referéndum consultivo y la enmienda mediante asambleas legislativas de los Estados (el equivalente a las regiones en Chile).

Observación: En Chile no se ha usado la vía judicial para condicionar las reglas y objetivos que seguirá la instancia que elaborará el hipotético nuevo texto constitucional. De ocurrir, la Corte Suprema debe ser muy prudente al momento de emitir pronunciamiento, en especial si admite a trámite el requerimiento que se le haga. Ello porque si el poder judicial se pronuncia para limitar tajantemente a la futura instancia, puede generar un clima de mayor conflictividad política que derive en futuras exigencias a la instancia constituyente de intervención del poder judicial. En cambio, si por temor a la presión social y política, el poder judicial se pronuncia de forma ambigua o complaciente con quienes apoyan una constituyente “originaria”, su decisión podría usarse a futuro para justificar actuaciones arbitrarias de la instancia de cambio constitucional.

b) Decreto Presidencial No. 3 de febrero de 1999

El mismo día en que Chávez asumió el poder, dictó el Decreto No. 3, en el cual convocó a referéndum consultivo para que “el pueblo se pronuncie sobre la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente” y fijó las preguntas que se harían en la consulta:

“Primera: ¿Convoca usted una Asamblea Nacional Constituyente con el propósito de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una Democracia Social y Participativa?

Segunda: ¿Autoriza usted al Presidente de la República para que mediante un Acto de Gobierno fije, oída la opinión de los sectores políticos, sociales y económicos, las bases del proceso comicial en el cual se elegirán los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente?”.

Observación: En el caso de Chile, hasta ahora, ninguna instancia diferente al Congreso o la autoridad electoral (SERVEL) ha participado en el proceso de elaboración de las preguntas a formular y las reglas a seguir para realizar el plebiscito de aprobación o rechazo a la redacción de una nueva constitución. Así debe seguir siendo. Solo esas instancias tienen la legitimidad democrática y competencia jurídica para hacerlo. En Venezuela, debido a la negativa de la clase política a participar en el proceso, no fue el Congreso sino el Gobierno el que terminó definiendo lo sustancial del proceso.

c) Resoluciones del Consejo Supremo Electoral (CSE):

La Resolución 990217-32 de febrero de 1999 fijó la realización del referéndum consultivo para abril de ese año. En este acto se reprodujo casi íntegramente lo dispuesto en el Decreto No. 3. Tanto el Decreto No. 3 como esta Resolución fueron objeto de diferentes recursos de nulidad ante la CSJ, contra la pregunta 2 que delegaba en Chávez la decisión de fijar de forma unilateral las bases comiciales. En tal sentido, Chávez dictó otro Decreto en marzo que no fijó de una vez las bases, sino que las “propuso”, cosa que en efecto hizo ante el CSE. Este último modificó su Resolución inicial e incluyó la “propuesta” de Chávez. Por sentencia de marzo la Corte Suprema anuló la pregunta número 2 e instó al CSE a dictar una nueva resolución sobre el referéndum.

Resolución 990323-70 de marzo de 1999: En “acatamiento” de la sentencia de la Corte Suprema, el CSE dictó una nueva resolución que reprodujo las bases comiciales propuestas por Chávez y fijó el referéndum para abril. Ante esto, la CSJ ordenó suprimir la frase “como poder originario que recoge la soberanía popular” que se atribuía a la ANC en la base comicial octava.

Observación: Además de ser el Congreso y SERVEL las instancias que deben preparar las reglas de la instancia de cambio constitucional que se elija mediante plebiscito (sea Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional) y las preguntas que serán consultadas, deben también procurar que en las preguntas explícitamente se diga que la referida instancia tendrá como único objetivo elaborar un nuevo texto constitucional, sin interferir con el funcionamiento

del poder constituido bajo la vigencia de la Constitución actual. No es lo que hasta ahora está planteado, ya que se asume que al estar eso dicho en la recién aprobada reforma constitucional, la futura instancia de cambio constitucional respetará lo que la vigente Constitución diga. Tal postura, sin embargo, podría resultar muy equivocada.

En efecto, solo si se tiene un mandato directo de los ciudadanos (del pueblo soberano, que es titular del poder constituyente) a esa instancia, de que solo puede elaborar un nuevo texto constitucional, es que se podrá con mayor efectividad política e institucional impedir que la futura instancia se declare “originaria”.

Es posible que defensores del carácter “originario” de la instancia de cambio constitucional activen tanto la vía política como la jurídica para que se reconozca de antemano tal condición. Lo prudente es ratificar el carácter derivado de la instancia y que así lo reconocen los ciudadanos al asistir al plebiscito de abril 2020 bajo las normas que se incluyeron en la recién aprobada reforma constitucional, a fin de incluir el “procedimiento para elaborar una nueva constitución política de la República”.

Si es requerido el propio SERVEL, no se debe perder de vista que la última palabra la tendrá la propia ciudadanía cuando vote en el plebiscito de abril de 2020, oportunidad en la cual esta aceptará y legitimará las normas de la reforma constitucional y no algún órgano del poder constituido.

Con todo, lo adecuado es que por anticipado en el plebiscito se consagre un mandato directo del poder constituyente a la instancia de cambio constitucional que se elija. Esta última deberá estar solo facultada para redactar un nuevo texto constitucional sujeto a aprobación por plebiscito. No ha de poder, por el contrario, perturbar al poder constituido, que debe atender los temas sociales y continuar cumpliendo con la actual Constitución mientras rija. Las instancias de cambio en las buenas experiencias constituyentes fueron derivadas y no originarias, mientras que en las malas (Venezuela, Bolivia, Ecuador) siempre fueron originarias.

Por lo anterior, el autor sugirió en su momento que la primera pregunta del plebiscito de abril de 2020 dijera:

¿Quiere usted convocar un órgano encargado únicamente de redactar una nueva Constitución con pleno respeto del funcionamiento y competencias del poder constituido?

d) Realización de referéndum consultivo de abril de 1999: Se celebra el referéndum con una participación de 4.1 millones de electores y una abstención del 62.2%. El “sí” ganó con un 92,4%.

Observación: En Chile, en el acuerdo del 15 de noviembre, se estableció voto obligatorio para la elección de los integrantes de la instancia de cambio a realizarse en octubre, pero no para el plebiscito de convocatoria o de rechazo a la instancia de cambio constitucional de abril. Es pertinente discutir la fijación de un porcentaje mínimo de participación para conferir validez tanto al plebiscito de convocatoria como al plebiscito para la aprobación o rechazo.

En Venezuela, al no existir ese mínimo, la convocatoria del proceso constituyente se aprobó con una participación muy inferior a la mitad más uno de los electores inscritos en el padrón electoral. No luce ni democrático ni legítimo que una mayor minoría decida sobre el marco normativo más importante para una sociedad.

e) Elección de integrantes de ANC de julio de 1999:

Se realizó la elección de los “constituyentes”, con una abstención de 53.7% de los electores. Según las bases comiciales, se eligieron 131 miembros: 24 de la circunscripción nacional, 104 de las 24 circunscripciones regionales y 3 representantes de las comunidades indígenas.

Si bien el Polo Patriótico (partidos apoyados por Chávez) obtuvo el 65% y los partidos no agrupados en torno a Chávez obtuvieron el 22,1%, en virtud del tendencioso sistema de postulaciones, la ANC quedó con 125 candidatos favorables a Chávez y solo 6 para el resto.

Observación: Si se cumple con lo establecido en el acuerdo de noviembre respecto de las reglas electorales aplicables a la elección de quienes integrarán la instancia de cambio constitucional —las que rigen elecciones de diputados—, el desequilibrio en la composición de la ANC generada por Chávez al fijar las bases comiciales para la elección de sus integrantes se estará evitando. Las condiciones propician algo similar a lo observado en el proceso constituyente colombiano de 1991, en el que la composición de la ANC, en general, reflejaba de forma muy similar la composición política del Congreso.

Los partidarios del carácter “originario” y “revolucionario” de la ANC posiblemente presionarán por vías políticas y jurídicas para intentar alterar en lo posible lo establecido por el acuerdo de noviembre, a fin de que la composición de la instancia, en especial si es una convención constitucional, no se parezca a la composición del Congreso actual. Buscarán un espacio de acción revolucionaria para actores políticos no tradicionales, camuflados como representantes de la “sociedad civil”.

El acuerdo reciente respecto de cuotas de representación por género, pueblos originarios, etc., será por muchos debatido no con una lógica de justicia hacia esos sectores, sino de conveniencia electoral.

El Congreso, SERVEL y el poder judicial, pero en especial la ciudadanía que no apoya una constituyente originaria, han de apoyar el acuerdo de noviembre respecto del método de elección de los integrantes de la instancia, insistiendo en la transparencia, probidad, igualdad ante la ley y justicia de las reglas que se aplicarán.

Actuaciones “jurídicas” de la ANC:

a) Instalación ANC y Estatuto de Funcionamiento:

En agosto de 1999 se instaló la ANC y comenzó a sesionar para definir de inmediato su Estatuto de Funcionamiento. En tal estatuto, la ANC —con mayoría chavista— se autoproclamó soberana y originaria. Es decir, desvinculada de cualquier normativa existente, con poderes ilimitados y por encima del poder constituido, declarando de forma expresa que todos los poderes quedaban “subordinados” a la ANC. Estableció además que las decisiones respecto de la discusión constitucional se tomarían por mayoría absoluta (mitad más uno) de los asistentes, siendo el quórum obligatorio para sesionar la mitad más uno, es decir cualquier decisión podía quedar aprobada por el 25% de los representantes de la ANC.

Observación: Si triunfa la opción de la Convención Mixta cabe presumir que la posibilidad de que esa instancia se declare originaria es casi inexistente, ya que la mitad de su composición provendría de un órgano del poder constituido (el Congreso). En cambio, si triunfa la opción de la Convención Constitucional, esa posibilidad se incrementa y dependerá de la composición que tenga en definitiva si ello, en los hechos, ocurre o no.

En Colombia, de manera puramente simbólica, la ANC de 1991 se declaró originaria, pero en los hechos actuó como derivada, ya que se limitó a redactar una nueva constitución sin dictar “actos constituyentes” o crear un “régimen supraconstitucional” (normas por encima superiores en rango a la Constitución), lo que sí ocurrió en Venezuela. Ello se explica por la composición que tenía esa ANC y los acuerdos entre los partidos tradicionales y el actor emergente (M19) de conducir en Colombia el proceso de cambio constitucional de forma no revolucionaria.

En este segundo escenario, si en el plebiscito de abril de 2020 gana el Sí en la primera pregunta, pero en ella misma queda dicho que el objetivo de la instancia que se elija es únicamente redactar una nueva constitución que se debe someter a plebiscito y que no puede desconocer los órganos del poder constituido, cabe suponer que la tesis del carácter originario no podrá plantearse sin asumir el costo político y jurídico de ir en contra de un mandato directo del poder constituyente, de la ciudadanía mediante el voto. Si de todos modos se plantea, tanto la ciudadanía como las vías jurídicas han de sancionar a los integrantes de la instancia que se hayan alzado en contra del mandato popular.

b) Sentencia de la CSJ en Pleno de octubre de 1999 que reconoció el carácter originario de ANC:

En esta sentencia la CSJ, al conocer de un recurso de nulidad contra un “acto constituyente” de los que se habla más adelante en este informe, afirmó que la ANC “no es un poder derivado, pues su función de sancionar una nueva Constitución implica el ejercicio del poder constituyente, el cual no puede estar sujeto a los límites del orden jurídico establecido, incluyendo la Constitución vigente”. Más allá del apoyo que en lo simbólico y sentimental había recibido la propuesta de la ANC de parte de muchos venezolanos, que creyeron esa era la vía para la solución de sus principales problemas (pobreza, desempleo, acceso a servicios, vivienda, corrupción, inseguridad, etc.), esta sentencia fue muy importante porque le dio “base jurídica” definitiva ante las fuerzas militares y policiales internas como ante la comunidad internacional, a

todas las arbitrariedades cometidas por la ANC. Sin esta sentencia, todo lo ocurrido habría sido de facto. Es decir, de hecho, a la fuerza y, por lo tanto, ilegítimo.

Observación: Luego de instalada la instancia de cambio constitucional, en especial si es la Convención Constitucional, cabe esperar que quienes apoyan una constituyente “originaria” intenten, vía judicial, que se libere en lo posible a dicha instancia de cambio constitucional de las reglas y fines, que el poder constituido, Congreso y SERVEL, hayan propuesto a la ciudadanía y se aprobaran a través del plebiscito de abril.

Hasta ahora, no está planteado incluir en las preguntas del plebiscito de abril de 2020 parte de las normas de la reforma constitucional, a fin de reforzar con un mandamiento popular directo la legitimidad e intangibilidad de dichas normas, frente a la futura Convención que se pueda elegir, acción esa que haría inútil todo intento de cambiar las cosas por la vía judicial.

Mientras ello sea factible, lo más recomendable es que el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional se involucren lo menos posible en el “proceso constituyente” para disminuir el riesgo de escenarios más complejos, producto del miedo, el chantaje o las agendas personales. Y en caso de que tuvieran que pronunciarse, es importante que los ministros responsables de las decisiones encuentren el modo de reforzar la legitimidad de las normas de la reforma constitucional hoy vigentes, no obstante haber sido aprobadas por órganos del poder constituido, en particular el Congreso.

c) Redacción, discusión y sanción del nuevo texto constitucional:

Con las características antes señaladas, en septiembre de 1999 comenzó la ANC la discusión de la nueva constitución. La base de trabajo fue un documento entregado por Chávez, llamado “Ideas fundamentales para la Constitución Bolivariana de la V República”.

Se constituyeron 20 comisiones permanentes, para cada una redactar una parte del nuevo texto Constitucional, lo cual hicieron en apenas 26 días. La Comisión Constitucional inició el proceso de integración de las partes emanadas de las 20 comisiones, todo lo cual realizó en solo 20 días. Así, en octubre el anteproyecto de Constitución fue entregado a la plenaria de la ANC para su discusión. La primera fase de discusión contó con 19 sesiones de trabajo hasta el 9 de noviembre, la segunda fase contó con solo 3 sesiones de trabajo, finalizando el 14 de noviembre de 1999. En solo 2 meses se redactó y discutió el nuevo texto constitucional y solo bastaba que fuera aprobado por referéndum.

Observación: El acuerdo de noviembre fija a la instancia de cambio constitucional que se elija un cronograma de trabajo, con lapsos y mayoría exigida para tomar decisiones. Estos límites pueden ser cuestionados por los defensores del carácter originario de la instancia que se elija, ya que serían reglas que el poder constituido por la constitución vigente estaría imponiendo al “poder constituyente” que solo redactará, en el mejor de los casos, el nuevo texto constitucional. Se podrá alegar que una cosa es que se lo limite a esa redacción, sin poder dictar “actos

constituyentes”, y otra que se le limite en su funcionamiento, duración y mayoría requerida para decidir.

Habría que considerar si en la segunda pregunta del plebiscito de abril de 2020 se incluyen estas reglas que, cabe presumir, estarán próximamente en una reforma constitucional o una normativa (legal o reglamentaria) que se dictará con base en esa reforma, a fin de que, si gana la opción del SÍ en ese plebiscito, haya un mandato ciudadano, del “poder constituyente”, de que la instancia elegida respete y obedezca las reglas fijadas por el acuerdo político.

Si esto no se hace, como hasta ahora se observa, el riesgo es que una vez constituida, la instancia no se declare originaria, pero sí haga a un lado las reglas previstas en ese acuerdo y en su estatuto de funcionamiento fije otras, argumentando con apoyo en los juristas revolucionarios que ello es legítimo desde que el poder constituyente no puede estar subordinado al poder constituido ni a la Constitución que será cambiada. Y de este modo, extender el tiempo de funcionamiento, cambiar la mayoría requerida para aprobar cada artículo del nuevo texto, etc.

La pregunta podría ser: ¿Qué tipo de órgano, en estricto cumplimiento de las reglas de funcionamiento y toma de decisiones previstas en el acuerdo político, debiera redactar la nueva Constitución?

d) Aprobación y promulgación del nuevo texto constitucional:

En diciembre de 1999, a solo un mes de terminada la discusión por la ANC, el texto, con más de 300 artículos, se sometió a elección popular. No solo con poco tiempo para que el electorado pudiera conocer y analizar el texto, sino que las elecciones se hicieron en medio de una serie de aludes conocidos como “tragedia de Vargas”, que devastó a la región aledaña a la capital, dejando a miles de muertos y familias sin hogar.

Con una abstención del 54,7% y un padrón electoral que superaba los diez millones de inscritos, la nueva Constitución quedó aprobada por casi 3 millones de votos. Se publicó con la Exposición de Motivos que hasta ese momento quienes votaron desconocían.

Observación: Si no se fija un mínimo de participación, es factible que la participación sea inferior a la mitad y el nuevo texto termine siendo aprobado por una minoría, lo que supondría que nacerá para un sector mayoritario de la sociedad chilena con la misma ilegitimidad que se le acusa a la Constitución vigente.

e) Los “actos constituyentes” contenidos en el “Decreto mediante el cual se declara la Reorganización de todos los órganos del Poder Público”, de agosto de 1999, el “Decreto del Régimen de Transición del Poder Público” de diciembre de 1999 y el “Estatuto Electoral del Poder Público” de enero de 2000

Mediante estos “actos constituyentes”, dictados por la ANC luego de declararse a sí misma “originaria” y lograr el reconocimiento de tal condición en una parte de la sociedad venezolana y

en las autoridades responsables del orden público, la constituyente avanzó en su plan de intervención y disolución de los poderes públicos, intervención de autoridades regionales y municipales, aprobación de leyes orgánicas “supraconstitucionales”, designación de personas para ocupar los cargos creados por la nueva Constitución y adopción de reglas “supraconstitucionales”. Se dictaron otros más, adicionales a los antes mencionados.

Tan grave como la intervención y disolución o control de los órganos del poder constituido (congreso, tribunales, alcaldías, etc.) fue la puesta en vigencia de una serie de normas que, además de regular el régimen de transición que debía permitir el paso de la Constitución a derogarse a la nueva Constitución por aprobar —tema que debe estar en las disposiciones transitorias de la nueva Constitución y ser aprobadas por las personas en plebiscito—, estarían vigentes, con rango superior a la Constitución, por tiempo indefinido, esto es, sin la posibilidad de ser derogadas por otras normas dictadas por el nuevo poder legislativo, ya que este no dicta normas de “rango supraconstitucional”. Todo ello a través de los actos constituyentes.

Observación: Si es derrotada la tesis del carácter originario y además se cumplen las reglas del acuerdo de noviembre, en ningún supuesto debería plantearse este escenario de actos constituyentes. Esto es, actos que (1) implican la intervención e interrupción del funcionamiento del legítimo poder constituido, que lo es desde que el cambio constitucional no se hace a través de una ruptura revolucionaria de fuerza sino conforme al marco institucional vigente; y (2) suponen la puesta en vigencia de normas que incluso luego de aprobada la nueva Constitución, de ser el caso, seguirán rigiendo el funcionamiento del Estado y la sociedad, por tiempo indefinido, ya que tendrán un rango superior al de la Constitución misma, así como a cualquier norma internacional suscrita por el Estado chileno.

f) Continuación de la ANC en funciones luego de publicación de la nueva Constitución:

El día del referéndum la ANC debió quedar disuelta, al haber cumplido su objeto. En lugar de ello, siguió funcionando, dictando más actos constituyentes y hasta una “exposición de motivos” que era contraria a normas de la Constitución aprobada, hasta enero de 2000. Ello se debió, entre otras razones, a que en las bases del referéndum no quedó definido en detalle ni el periodo máximo de funcionamiento de la ANC ni el momento en el que se entendería que dicha instancia cesaría en sus funciones por cumplir con su objeto.

Observación: En el acuerdo de noviembre se establece el lapso máximo de funcionamiento de la instancia de forma explícita. Pero en cuanto al momento en que los integrantes de esa instancia cesarán en sus funciones no es igual de claro, ya que en el No. 5 señala que el órgano constituyente “se disolverá una vez cumplida la tarea que le fue encomendada”. Este lenguaje en exceso coloquial no debe reproducirse en la o las normas que regulen este aspecto del proceso.

Al contrario, deberá indicarse, por ejemplo, que los integrantes de la instancia de cambio constitucional cesarán en sus funciones a partir de la fecha en que sancionen con la mayoría

exigida el texto constitucional y lo remitan a la autoridad competente para convocar el plebiscito aprobatorio o reprobatorio del texto constitucional.

Lo anterior describe de forma sintética el camino seguido en Venezuela para cambiar la C61 y, entre otros objetivos, impedir la alternancia en el ejercicio del poder desde hace más de 20 años, en abierta violación a la democracia y al Estado de Derecho. Las observaciones formuladas tienen por finalidad contribuir a que, desde la experiencia venezolana, se evite que el proceso constituyente y la nueva Constitución de Chile (si es que triunfa la opción del Sí) impliquen la ruptura del marco institucional y la aprobación de un traje hecho a la medida de una facción política en busca de imponer su visión contra el espíritu democrático y republicano que ha hecho de Chile el país más próspero de nuestra región, brindando ejemplo y oportunidades a propios y foráneos.